

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de agosto de 2021, Pasa a Despacho la presente demanda para la efectividad de la garantía real para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1084

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2021-00307

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: PABLO ANDRES GÓMEZ ALVAREZ

A través de apoderado judicial, el BANCO DE OCCIDENTE, promueve proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra del ciudadano PABLO ANDRES GÓMEZ ALVAREZ, no obstante, la demanda deberá inadmitirse a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1) Deberá atender el contenido del inciso segundo del numeral 1 del artículo 468¹ del C.G.P., como quiera que verificado la fecha de expedición del certificado de tradición del vehículo de placa UER denunciado como de propiedad del demandado no fue allegado con antelación no superior a un (1) mes a la presentación de la demanda.
- 2) Deberá aclarar al despacho en qué se sustenta para presentar la demanda en esta municipalidad, como quiera que expone en la pretensión quinta de la demanda “*que el vehículo circula habitualmente en la ciudad de Manizales*”, ello en consideración al contenido del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

¹ “A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes**”

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería judicial al abogado Jorge Hernán Acevedo Marin, portador de la T.P. 76392 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido. E igualmente se autorizará como dependiente judicial a la ciudadana Juliana Valenzuela Vásquez portadora de la T.P. 348517 del C.S.J. y a Karol Julieth Atehortúa Arredondo, portadora de la T.P 356010 del C.S.J. en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que promueve el BANCO DE OCCIDENTE, en contra del ciudadano PABLO ANDRES GÓMEZ ALVAREZ, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la partemotiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería judicial al abogado al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, portador de la T.P. 76392 del C.S.J. para que

represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido. E igualmente se autoriza como dependiente judicial a la ciudadana Juliana Valenzuela Vásquez portadora de la T.P. 348517 del C.S.J. y a Karol Julieth Atehortúa Arredondo, portadora de la T.P 356010 del C.S.J. en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**471de11e6dfff90f20b57f2958fc360615d8fdaad91d4544e4f38a81fd
e370ac**

Documento generado en 17/08/2021 05:22:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**